



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

“Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la expedición de autorizaciones para la importación y exportación de materiales radiactivos en el territorio colombiano”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial por las dispuestas en el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 16 de 1960, se aprobó el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), suscrito en Nueva York el 26 de octubre de 1956 y firmado por Colombia el 18 de mayo de 1957.

Que el numeral 6 del artículo III de la mencionada Ley, entre otras, autoriza al OIEA la siguiente función:

6. A establecer o adoptar, en consulta, y cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados interesados, normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad (inclusive normas de seguridad sobre las condiciones de trabajo), y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya, o bajo su control o dirección; y a proveer la aplicación de estas normas, a petición de las partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica.

Que la Constitución de 1991, consagró en su artículo 81 de los derechos colectivos y del medio ambiente. “Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas química, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

Que el Decreto 381 del 16 de febrero de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, en el numeral 12 del artículo 2, establece como función del Ministerio: “Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos”.

Que el numeral 1 del artículo 5 del mencionado Decreto, determina como función del Despacho del ministro: “Adoptar la política en materia de minas, energía eléctrica, energía nuclear, materiales radiactivos, fuentes alternativas de energía, hidrocarburos y biocombustibles”.

Que en el numeral 16 del artículo 5 del mencionado Decreto, se establece igualmente como función del Despacho: “Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país”.

Que el Decreto 1617 del 30 de julio de 2013 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 381 del 16 de febrero de 2012, en su artículo 1, que adiciona y modifica el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, contempla en el numeral 31 como función del Ministerio de Minas y Energía,: “Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias”.

Que asimismo, el Decreto 1617 del 30 de julio de 2013, a través de su artículo 6, que adiciona el artículo 14 del Decreto 0381 de 2012, asigna al Despacho del Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía las siguientes funciones: “21. Propender por la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como los tratados, acuerdos y convenios internacionales

relacionados con el sector energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias, 22 .Autorizar la expedición, modificación, renovación, suspensión o revocatoria de autorizaciones para las actividades relacionadas con la gestión segura de materiales radiactivos y nucleares en el territorio nacional”, 23. Autorizar la realización de inspecciones programadas y de control, a las instalaciones que utilizan materiales radiactivos y nucleares, con una periodicidad establecida en correspondencia con el riesgo inherente a los mismos”.

Que mediante la Resolución 181434 del 5 de diciembre de 2002, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento de Protección y Seguridad Radiológica, cuyo objeto es: “(...) establecer los requisitos y condiciones mínimos que deben cumplir y observar las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar o ejecutar prácticas que causan exposición a la radiación ionizante (...)”; prácticas que requieren de la autorización del Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad para el sector nuclear en Colombia y quien funge como la Autoridad competente, entre las cuales se contempla la importación y exportación de materiales radiactivos.

Que mediante la Resolución 181419 del 4 de noviembre de 2004, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la expedición de la Licencia de Importación de Materiales Radiactivos.

Que mediante nota diplomática del 31 de agosto de 2006 la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Viena, Austria, informó al Organismo Internacional de Energía Atómica - OIEA la adhesión de Colombia al Código de Conducta sobre Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas (IAEA/CODEC/2004) y a las directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas (IAEA/CODEOC/IMP-EXP/2005).

Que mediante la Resolución 180052 de 2008, se adoptó el sistema de categorización de las fuentes radiactivas; cuyo fundamento se basa en el potencial de la radiación para causar daño a la salud humana.

Que mediante la Resolución 180005 de 2010, se expidió el reglamento para la gestión de los desechos radiactivos en Colombia.

Que mediante la Resolución 90874 de 2014 y su modificatoria la Resolución 41226 de 2016 “se establecen los requisitos y procedimientos para la expedición de las autorizaciones para el empleo de fuentes radiactivas y de las inspecciones de las instalaciones radiactivas”.

Que el Ministerio de Minas y Energía continúa adoptando medidas para la aplicación del Código de Conducta y sus documentos complementarios: Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas; así como las gestiones necesarias para lograr la adhesión de Colombia a las Orientaciones sobre la Gestión de las Fuentes Radiactivas en Desuso (IAEA/CODEOC/MGT-DRS/2018). En tal sentido y con ocasión de la articulación de estos lineamientos se hace necesario realizar ajustes a las disposiciones relacionadas con la importación y exportación de materiales radiactivos.

Que el Ministerio de Minas y Energía sometió a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, dichos trámites de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 455 de 2021, el cual mediante oficio del **xx de xxx de 202x** autorizó la adopción, implementación y modificación de los trámites contenidos en la presente resolución.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para conocimiento de los interesados entre el **xxxxxxxxxxxxxx** y el **xxxxxxxxxxxxxx**, y las observaciones y comentarios recibidos fueron debidamente analizados y evaluados.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, considerándose que lo aquí establecido no requiere atender el trámite de abogacía de la competencia.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario actualizar los procedimientos para los trámites de solicitudes de autorizaciones para la importación y exportación (devolución del material previamente importado) de materiales radiactivos y establecer el procedimiento para la autorización de la exportación de materiales radiactivos fabricados en el territorio nacional. Lo anterior en armonía con las disposiciones vigentes en materia de comercio exterior y aduanas, <de tal forma que se siga garantizando el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en la materia y fortalecer la confianza en el sector nuclear a nivel nacional e internacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**I TÍTULO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones generales aplicables a las solicitudes de autorizaciones para la importación y exportación de materiales radiactivos hacia y desde el territorio colombiano, según corresponda.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que operen en el territorio nacional y que dentro de su jurisdicción realicen actividades relacionadas con la importación y exportación de fuentes radiactivas clasificadas en las categorías 1 a 5, según el sistema de categorización establecido en la Resolución 180052 de 2008, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. establecer el procedimiento para la autorización de la exportación de materiales radiactivos fabricados en el territorio nacional.

Parágrafo 1. La presente resolución no es aplicable a:

- i. Equipos generadores de rayos X y aceleradores de partículas;
- ii. Materiales nucleares, tal y como se encuentran definidos en la “Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada mediante la Ley 728 de 2001;
- iii. Fuentes radiactivas declaradas exentas, de conformidad con los artículos 27 a 29 de la Resolución 181434 de 2004 y la Resolución 40306 de 2024 o aquellas que modifiquen, adicionen o sustituyan, conforme a los términos señalados en el parágrafo del artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral i. del parágrafo 1 del presente artículo, cuando los equipos de rayos X y aceleradores de partículas activen elementos cuyo producto sean materiales radiactivos, una vez finalizada su vida útil deberán ser gestionados de acuerdo con la Resolución 180005 de 2010, modificada por la Resolución 41178 del 2 de diciembre de 2016 o aquella norma que la modifique o sustituya. En caso de que su gestión requiera de la exportación, esta deberá efectuarse en función de los radionúclidos generados, incluyendo las actividades resultantes de la activación y conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptarán las siguientes definiciones:

Autoridad competente: Es la entidad encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, seguridad física, seguridad tecnológica y salvaguardias. En Colombia dicha competencia está radicada en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo previsto en el Decreto 381 de 2012 modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013.

Destinatario: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que recibe material radiactivo.

Evaluación técnica: Revisión y valoración de la documentación presentada por el solicitante para la obtención de la autorización correspondiente a las actividades de

importación o exportación de materiales radiactivos, llevada a cabo por la Autoridad competente o quien haga sus veces.

Como parte del proceso de evaluación técnica, la Autoridad competente o quien haga sus veces, puede solicitar información adicional que considere necesaria dentro de los términos establecidos en la presente resolución, a fin de tomar una decisión final en el proceso de autorización de importación o exportación de materiales radiactivos.

Exportación: Es la salida de materiales radiactivos del territorio nacional con destino a otro Estado.

Importación: Es la introducción de materiales radiactivos de procedencia extranjera al territorio nacional.

Seguridad física: Prevención y detección de actos delictivos o actos intencionales no autorizados que guarden relación con materiales radiactivos, instalaciones conexas o actividades conexas o vayan dirigidos contra tal material o tales actividades o instalaciones, así como la respuesta a tales actos.

Seguridad tecnológica: Protección de las personas y el medio ambiente contra los riesgos asociados a las radiaciones ionizantes, así como la seguridad de las instalaciones y actividades que dan lugar a esos riesgos.

Solicitante: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera interesada en obtener la expedición de autorizaciones para la importación y/o exportación de materiales radiactivos hacia y desde el territorio nacional, según corresponda, y quién deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Suministrador: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, en la que un titular registrado o un titular de una licencia delega, total o parcialmente, funciones relacionadas con el diseño, fabricación, producción, construcción o distribución de una fuente radiactiva. El término “suministrador” de una fuente incluye a diseñadores, fabricantes, productores, constructores, ensambladores, instaladores, distribuidores, vendedores, importadores y exportadores de fuentes radiactivas.

Parágrafo. Adicional a las definiciones contenidas en el presente artículo, se tendrán en cuenta las adoptadas en la normatividad nacional vigente.

Artículo 4. Importaciones y exportaciones. Las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas pueden ser realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cumplan con las disposiciones establecidas para su manejo conforme a lo dispuesto en la Resolución 90874 de 2014 modificada por la Resolución 41226 de 2016 y la Resolución 180005 de 2010, modificada por la Resolución 41178 del 2 de diciembre de 2016 o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan. Esto debe llevarse a cabo en condiciones de seguridad tecnológica y física, de conformidad con la normativa nacional vigente.

Parágrafo 1. Antes de adquirir las fuentes radiactivas, se deben adoptar medidas, que incluyan la financiación para garantizar su adecuada disposición una vez sean declaradas en desuso, siguiendo lo establecido con el capítulo VII de la Resolución 180005 de 2010 modificada por la Resolución 41178 del 2 de diciembre de 2016 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Para la importación y exportación de fuentes radiactivas clasificadas dentro de las categorías 1 a 5, el importador o exportador debe contar con instalaciones radiactivas que cumplan con los requisitos de infraestructura y capacidad técnica necesarios para su almacenamiento y/o transporte. En todo caso, el importador o exportador debe estar previamente autorizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución 90874 de 2014 modificada por la Resolución 41226 de 2016 o aquella que las modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5. Requisitos y obligaciones previas. Sin perjuicio de lo requerido en la presente Resolución, el solicitante de la autorización de importación o exportación de material radiactivo tiene la responsabilidad de cumplir con los requisitos y obligaciones exigidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la entidad que haga sus veces, así como por otras autoridades que regulen la materia. También deberá obtener los vistos buenos previos correspondientes, para llevar a cabo las actividades específicas de importación y exportación de fuentes radiactivas.

En el caso de las importaciones, se deberá cumplir con las disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación de que trata el Decreto 925 de 2013 y la Circular 004 de 2024 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6. Transporte. Toda importación o exportación de fuentes radiactivas debe cumplir con los requisitos legales establecidos por la Autoridad competente, o quien haga sus veces, en relación con el transporte de material radiactivo, de conformidad con las normas nacionales que rigen esta materia; en particular, la Resolución 40306 de 2024 o aquella que modifique, adicione o sustituya, así como las normas nacionales e internacionales aplicables en vigor.

Artículo 7. Consideraciones generales. El cumplimiento de la presente normativa no exime del cumplimiento de otras normas y requisitos establecidos por otras autoridades competentes. Específicamente, se deben cumplir las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en materia aduanera, transporte, ambiente y comercio exterior. Asimismo, se deben tener en cuenta los acuerdos multilaterales entre los Estados importadores y exportadores siempre y cuando sean Estados soberanos. Estos deben ser acordes con los principios y demás disposiciones relacionadas con la no proliferación de armas nucleares, desarme, promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear, seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, y prevención de actos dolosos relacionados con el uso de material radiactivo.

II TÍTULO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 8. Solicitud de autorización. La solicitud de autorización para la importación o exportación de materiales radiactivos debe incluir la documentación requerida según lo establecido en los artículos 9 y 14 de esta Resolución, según sea el caso. Los requisitos y condiciones que se imponen en la autorización son de obligatorio cumplimiento para el solicitante.

CAPÍTULO I AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

Artículo 9. Requisitos solicitud de autorización para la importación. Toda persona natural o jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que tenga interés en importar materiales radiactivos al territorio nacional deberá obtener, previamente al ejercicio de dicha actividad, una autorización por parte de la Autoridad competente o quien haga sus veces. Para ello, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de autorización para la importación de materiales radiactivos, emitido por la Autoridad competente o quien haga sus veces, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal y el Oficial de Protección Radiológica;
- b) Documento que acredite que el suministrador de los materiales radiactivos está autorizado por la Autoridad o entidad competente en su jurisdicción para fabricar, proveer y/o exportar las fuentes radiactivas, o una confirmación de dicha autorización por parte del gobierno del Estado exportador;
- c) Carta de compromiso suscrita por el suministrador en la que se especifique que asume la responsabilidad por la disposición final de las fuentes radiactivas una vez sean declaradas en desuso, incluso en caso de circunstancias imprevistas que

requieran una gestión como si se tratara de fuentes en desuso y deberá adoptar las disposiciones contractuales y financieras que sean necesarias para garantizar la devolución de dichas fuentes, al término de su vida útil, al suministrador;

- d) Original de la factura proforma expedida por el suministrador de los materiales radiactivos, que contenga al menos la siguiente información:
 - Radionúclidos
 - Actividad y fecha de referencia
 - Cantidad
 - Modelo de fuente
- e) Número de referencia de la autorización para el empleo de material radiactivo por parte de los destinatarios de las fuentes radiactivas;
- f) Comprobante de pago por concepto de la solicitud de autorización para la importación de materiales radiactivos.

Parágrafo 1. Previo a solicitar la autorización de importación de material radiactivo el solicitante deberá contar con alguna de las autorizaciones para el empleo de material radiactivo de que trata la Resolución 90874 de 2014, o aquella norma que la modifique adicione o sustituya.

Parágrafo 2. En el caso de los suministradores con funciones relacionadas a la distribución, se debe adjuntar el listado completo de todos los destinatarios de las fuentes radiactivas que incluya al menos la siguiente información: la razón social de cada destinatario, número de autorización para el empleo de fuentes radiactivas (vigente en el momento de la importación y transferencia), radionúclidos, actividad unitaria y máxima a entregar y forma física de las fuentes radiactivas.

Parágrafo 3. Si se manejan múltiples fuentes radiactivas o diferentes radionúclidos en una misma remesa para importación, es necesario calcular la suma de las fracciones de la actividad de cada radionúclido. Esto se realiza para determinar la categoría del conglomerado de fuentes radiactivas en la expedición, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 180052 de 2008 o aquella que modifique, adicione o sustituya.

Artículo 10. Trámite de la solicitud. Una vez radicada la solicitud de autorización de importación, el trámite se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad competente, o quien haga sus veces, realizará la evaluación técnica de la documentación presentada. Para ello, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud para pronunciarse mediante una decisión técnica sobre el contenido de los documentos presentados junto con la solicitud;
2. Si el resultado de la evaluación técnica es satisfactorio, la Autoridad competente o quien haga sus veces, expedirá la autorización para la importación de material radiactivo dentro del plazo establecido en el numeral anterior;
3. En caso de que durante el proceso de evaluación técnica sea necesario aclarar o complementar la información proporcionada en la documentación, el solicitante será notificado de la suspensión del trámite, la cual se realizará una única vez. El solicitante contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para responder o aclarar los requerimientos de la Autoridad competente o quien haga sus veces. Si el interesado no proporciona la información requerida dentro de este plazo, se entenderá que desiste de la solicitud. En consecuencia, la Autoridad competente o quien haga sus veces procederá a declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Además, no se realizará ninguna devolución del pago correspondiente;
4. En el caso de que el resultado de la evaluación técnica sea satisfactorio la Autoridad competente o quien haga sus veces tendrá un plazo de tres (3) días hábiles a partir

de la fecha de recepción de la documentación presentada en el anterior numeral para expedir la autorización de importación de material radiactivo;

5. En el caso de que el resultado de la evaluación técnica no sea satisfactorio, se negará la autorización de importación. La Autoridad competente o quien haga sus veces informará al solicitante sobre esta decisión y dará por finalizado el trámite.

Parágrafo: La autorización de importación se expedirá, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que puedan surgir después de la obtención de la misma, en relación con el registro o licencia de importación subsiguiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 925 de 2013 y la Circular 004 de 2024 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo o cualquier norma que modifique, adicione o sustituya dichas disposiciones.

Artículo 11. Registro o licencia de importación ante la VUCE. Una vez obtenida la autorización para la importación de material radiactivo emitida por la Autoridad competente o quien haga sus veces, el registro o licencia de importación deberá ser gestionado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). La aprobación del registro se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 925 de 2013 y la Circular 004 de 2024 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo o las normas que modifiquen, adionen o sustituyan.

Parágrafo. Si las fuentes radiactivas cumplen con los criterios de exención establecidos en la Resolución 181434 de 2002 y la Resolución 40306 de 2024 o cualquier modificación, adición, o sustitución de dichas resoluciones, el importador no requerirá solicitar la autorización de importación de materiales radiactivos. En cambio, deberá realizar el trámite de solicitud de Registro o Licencia de Importación ante la autoridad en materia de comercio exterior, incluyendo el visto bueno de la Autoridad competente en materia nuclear o quien haga sus veces. Para esto, deberá anexar la documentación necesaria, que permita verificar el cumplimiento de los criterios de exención.

Artículo 12. Notificación de la materialización de la importación. El titular de la autorización de importación de materiales radiactivos deberá notificar por escrito a la Autoridad competente o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del arribo de dichos materiales al territorio nacional. Esta notificación debe contener la siguiente información:

- a) Formato diligenciado de notificación de importación (elaborado por la autoridad competente o quien haga sus veces) que por lo menos contenga: la distribución, razón social de cada destinatario, número de autorización para el empleo de fuentes radiactivas (vigente en el momento de la importación y transferencia), radionúclidos, actividad unitaria y máxima a entregar y forma física de las fuentes radiactivas.
- b) Fecha de ingreso al país y lugar de recepción del material radiactivo;
- c) Certificado de origen del material radiactivo importado que al menos contenga la siguiente información: radionúclidos, cantidad, actividad, fecha de referencia, modelo, serie, forma física, entre otros, según las características del material radiactivo. Para el caso de fuentes no selladas adicionar el certificado de calidad;
- d) Copia de la declaración de importación expedida por la Autoridad Aduanera Nacional.
- e) Certificado o declaración del remitente de conformidad con lo establecido en la Resolución 40306 de 2024 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- f) Formato diligenciado de remisión de transporte terrestre de los materiales radiactivos importados desde el lugar de llegada al territorio nacional a la instalación radiactiva destinataria;
- g) Formato diligenciado de recepción y aceptación del material radiactivo por parte de la instalación radiactiva destinataria;

Parágrafo. En el caso de importaciones parciales que se realicen bajo una misma autorización, se requerirá presentar una notificación para cada importación realizada.

Artículo 13. Notificación por imposibilidad en la ejecución de la importación. En los eventos en que no sea posible culminar la importación de los materiales radiactivos con la entrega al destinatario final, se deberá notificar a la autoridad competente o a quién haga sus veces de lo sucedido y el importador adoptará todas las medidas necesarias para lograr la gestión correspondiente del material de forma segura.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

Artículo 14. Requisitos solicitud de exportación de material radiactivo previamente importado. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que está obligada a exportar materiales radiactivos previamente importados y atendiendo a lo señalado en el literal c) del artículo 9 de la presente resolución, debe obtener una autorización previa de la Autoridad competente, o quien haga sus veces, para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de autorización de exportación de materiales radiactivos, emitido por la Autoridad competente o quien haga sus veces, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal y el Oficial de Protección Radiológica;
- b) Copia de la autorización vigente que demuestre que el suministrador o el destinatario de la remesa, designado por este, está autorizado para recibir el material radiactivo. En el caso de fuentes radiactivas categoría uno y dos, el reingreso debe ser aprobado por la Autoridad competente correspondiente del Estado importador.
- c) En el caso de fuentes selladas que hayan permanecido en el país por un período superior a un (1) año, o tras cualquier incidente que pudiera afectar su integridad, o aquellas que se encuentren en desuso, se debe adjuntar el certificado de prueba de fugas, con una fecha de expedición no superior a seis meses;

Se excluye de presentar certificado de prueba de fugas a las siguientes fuentes:

- Fuentes radiactivas de Tritio (H-3)
 - Fuentes radiactivas cuyo período de semidesintegración sea de 30 días o inferior.
 - Fuentes radiactivas selladas que contengan material en forma gaseosa.
 - Fuentes radiactivas cuya emisión sea beta o gamma con una actividad igual o menor a 3,7 MBq.
 - Fuentes radiactivas cuya emisión sea alfa o neutrones con una actividad igual o menor a 0,37 MBq.
- d) Solicitud de autorización de embarque ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la entidad que haga sus veces, en la cual se proporcione una descripción detallada de la mercancía relacionada con el material radiactivo. Esta descripción debe incluir al menos: modelo, serie, actividad – fecha de referencia, equipo asociado, número de subpartida arancelaria con su descripción y cualquier otra información que permita verificar la trazabilidad del material radiactivo con la registrada en la declaración de importación.

Artículo 15. Requisitos solicitud de exportación de material radiactivo fabricado en el territorio nacional. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que tenga interés en exportar materiales radiactivos fabricados en el territorio nacional deberán obtener, previamente al ejercicio de dicha actividad, una autorización por parte de la Autoridad competente o quien haga sus veces. Para ello, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de autorización de exportación de materiales radiactivos, emitido por la Autoridad competente o quien haga sus veces, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal y el Oficial de Protección Radiológica;
- b) Copia de la autorización vigente que demuestre que la instalación destinataria en el Estado importador está autorizada para recibir el material radiactivo. Esta autorización debe ser otorgada por la Autoridad competente correspondiente o ser confirmada por el Estado importador. La información mínima que debe contener la autorización incluye:
 - Nombre del destinatario.
 - Localización del destinatario y dirección del emplazamiento de la instalación radiactiva.
 - Los radionúclidos pertinentes y su actividad (en unidades del Sistema Internacional) que el destinatario está autorizado a recibir y poseer.
 - Usos, si procede.
 - Fecha de vencimiento (si la hubiere) de la autorización del destinatario.
- c) Orden de venta o documento equivalente del material radiactivo que será objeto de exportación. Este documento debe permitir la verificación de al menos: radionúclidos, actividad máxima, cantidades, forma física;
- d) Certificado de aprobación del diseño de bulto para transporte, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 40306 de 2024 o aquella que modifique, adicione o sustituya.
- e) Ficha de seguridad del material radiactivo.
- f) Comprobante de pago por concepto de la solicitud de autorización para la exportación de materiales radiactivos.
- g) Solicitud de autorización de embarque ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la entidad que haga sus veces, en la cual se proporcione una descripción detallada de la mercancía relacionada con el material radiactivo. Esta descripción debe incluir al menos: modelo, serie, actividad – fecha de referencia, equipo asociado, número de subpartida arancelaria con su descripción y cualquier otra información que permita verificar la trazabilidad del material radiactivo con la registrada en la declaración de importación.

Parágrafo. Previo a solicitar la autorización de exportación de material radiactivo fabricado en el territorio nacional, el solicitante deberá contar con alguna de las autorizaciones para el empleo de material radiactivo de que trata la Resolución 90874 de 2014, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 16. Trámite de la solicitud. Una vez radicada la solicitud de autorización de exportación de material radiactivo previamente importado o fabricado en el territorio nacional, el trámite se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad competente, o quien haga sus veces, realizará la evaluación técnica de la documentación presentada. Para ello, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud para pronunciarse mediante una decisión técnica sobre el contenido de los documentos presentados junto con la solicitud;
2. Si el resultado de la evaluación técnica es satisfactorio, la Autoridad competente o quien haga sus veces, expedirá la autorización para la importación de material radiactivo dentro del plazo establecido en el numeral anterior;
3. En caso de que durante el proceso de evaluación técnica sea necesario aclarar o complementar la información proporcionada en la documentación, el solicitante será notificado de la suspensión del trámite, la cual se realizará una única vez. El

solicitante contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para responder o aclarar los requerimientos de la Autoridad competente o quien haga sus veces. Si el interesado no proporciona la información requerida dentro de este plazo, se entenderá que desiste de la solicitud. En consecuencia, la Autoridad competente o quien haga sus veces procederá consecuencia declarar el desistimiento y archivo de la solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Además, no se realizará ninguna devolución del pago correspondiente;

4. En el caso de que el resultado de la evaluación técnica sea satisfactorio la Autoridad competente o quien haga sus veces, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la documentación presentada en el anterior numeral para expedir la autorización de exportación de material radiactivo;
5. En el caso de que el resultado de la evaluación técnica no sea satisfactorio, se negará la autorización de exportación. La Autoridad competente o quien haga sus veces informará al solicitante sobre esta decisión y dará por finalizado el trámite.

Parágrafo 1. Es responsabilidad del exportador de material radiactivo garantizar la seguridad tecnológica y física desde la etapa de producción inicial (si aplica) hasta que la instalación destinataria en el extranjero reciba las fuentes radiactivas. Esto implica tomar todas las medidas necesarias para asegurar que el material radiactivo sea producido, almacenado, manipulado y transportado de manera segura, cumpliendo con las normas y regulaciones aplicables.

El exportador debe velar por la integridad de las fuentes radiactivas y garantizar que no representen un riesgo para la salud humana, el medio ambiente o la seguridad pública durante todo el proceso de exportación. Esto incluye el uso de embalajes y contenedores adecuados, la implementación de controles de seguridad y la documentación precisa de las actividades realizadas.

Parágrafo 2. De acuerdo con los acuerdos pactados y cuando corresponda, en relación con la recepción de fuentes radiactivas que sean devueltas a la instalación exportadora, esta tiene la responsabilidad de encargarse de su gestión de acuerdo con la normativa vigente correspondiente. Esto implica tomar todas las medidas necesarias para asegurar una gestión adecuada de las fuentes radiactivas devueltas, incluyendo su almacenamiento, manipulación y disposición final, de manera segura y en cumplimiento de las regulaciones aplicables.

La instalación exportadora debe seguir los procedimientos y requisitos establecidos por la Autoridad competente o quien haga sus veces para garantizar la seguridad y minimizar cualquier riesgo potencial asociado con las fuentes radiactivas devueltas.

Artículo 17. Notificación de la materialización de la exportación. El titular de la autorización de exportación de materiales radiactivos deberá notificar, por escrito, a la Autoridad competente o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del arribo de dichos materiales al Estado importador. Esta notificación debe contener la siguiente información:

- a) Fecha de expedición de la remesa;
- b) Formato diligenciado de la remisión de transporte terrestre del material radiactivo objeto de exportación;
- c) Copia de la declaración de exportación;

En el caso de que la exportación corresponda a fuentes radiactivas previamente importadas debe, además de los documentos mencionados anteriormente, se deben anexar los siguientes documentos:

- d) Carta de confirmación, con fecha de recepción, relacionando la identificación de cada fuente radiactiva retornada, expedida por el suministrador responsable por su

gestión o disposición final, o confirmación de esa autorización por el gobierno del Estado destinatario.

En el caso de que la exportación corresponda a materiales radiactivos fabricados en el territorio nacional debe, además de los documentos referenciados en el artículo supra, anexar:

- e) Certificado de origen del material radiactivo exportado que precise la identificación de las fuentes radiactivas;
- f) Carta de confirmación o registro de aceptación que incluya la fecha de recepción y el material radiactivo recibido, expedida por la instalación importadora, destinatario final o por el gobierno del Estado destinatario.

III TÍTULO DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES

Artículo 18. Circunstancias excepcionales. La Autoridad competente o quien haga sus veces, tendrá la facultad de emitir excepcionalmente las autorizaciones de importación o exportación de material radiactivo, en los siguientes casos:

1. De considerable necesidad médica o de salud reconocidas por las autoridades competentes o el gobierno colombiano y el gobierno del país importador o exportador según sea el caso, incluyendo los medicamentos vitales no disponibles;
2. Casos en los que exista un riesgo radiológico incontrolable o de seguridad física inminente presentada por el material radiactivo;

En cualquiera de los casos mencionados, se requerirá presentar una justificación completa y respaldada por un soporte técnico adecuado. Esta justificación debe explicar y demostrar que se ha adoptado una disposición alternativa que garantice que las fuentes radiactivas serán gestionadas en condiciones de seguridad tecnológica y física, y que cumpla con los criterios y normativas vigentes aplicables en cada caso particular.

Artículo 19. Costo. El costo de la evaluación técnica de las solicitudes para la expedición de autorizaciones de importación o exportación de materiales radiactivos será responsabilidad del solicitante. El monto por pagar será fijado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 4131 de 2011, o la norma vigente que modifique, adicione o sustituya dicho Decreto.

Artículo 20. Información de la autorización. La autorización contendrá la siguiente información:

1. Identificación del titular: Se incluirá la información del solicitante de la autorización, que permita a la autoridad competente establecer la identificación plena del autorizado.
2. Descripción de los materiales radiactivos objeto de importación o exportación: Se proporcionará una descripción detallada de los materiales radiactivos objeto de importación o exportación, incluyendo información sobre los radionúclidos presentes, la actividad radiactiva, la forma física y cualquier otra característica relevante.
3. Identificación del remitente o destinatario según corresponda: Se especificará la información del remitente o destinatario, según corresponda, incluyendo su nombre, dirección y cualquier otra información de identificación pertinente.
4. Límites y condiciones en materia de seguridad tecnológica y física: Se establecerán los límites y condiciones en materia de seguridad tecnológica y física que deben cumplirse durante la importación o exportación de los materiales radiactivos. Estas limitaciones y condiciones se otorgarán por parte de la Autoridad competente o quien haga sus veces y deben ser respetadas por el titular de la autorización.
5. Periodo de vigencia: Se indicará el periodo de tiempo durante el cual la autorización es válida. Esto determinará la duración en la cual el titular puede realizar la

importación o exportación de los materiales radiactivos bajo la autorización otorgada.

Artículo 21. Modificación a la autorización. La información contenida en la autorización de importación o exportación puede ser modificada siempre y cuando la misma se encuentre vigente. En caso de requerir una modificación, el titular de la autorización debe presentar los documentos que respalden dicha modificación con una antelación no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento.

Parágrafo 1. En caso de solicitar modificaciones a las autorizaciones para la importación o exportación de material radiactivo, no se requerirá un pago adicional.

Parágrafo 2. Cuando una autorización de importación haya sido utilizada en una declaración de importación y se haya realizado la importación correspondiente, no se permitirá la modificación de la autorización para avalar mayores cantidades de material radiactivo o para cambiar la descripción para incluir fuentes radiactivas diferentes a las inicialmente aprobadas. En estos casos se deberá iniciar un nuevo trámite de solicitud.

Artículo 22. Tenencia de la autorización. Es de carácter obligatorio e indispensable para cualquier actividad relacionada con la importación o exportación de material radiactivo la tenencia de las autorizaciones que correspondan por parte del titular, para dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que en ella se disponen y, en tal sentido, debe poseerla en todo momento durante su vigencia.

Artículo 23. Vigencia de la autorización. El periodo de validez de una autorización de importación o exportación de materiales radiactivos es de seis (6) meses. Sin embargo, en caso de necesidad justificada, es posible solicitar una sola vez la prórroga de la vigencia por tres (3) meses adicionales. Es importante destacar que la solicitud de prórroga debe presentarse por diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la autorización inicial.

Artículo 24. Negación de la solicitud de autorización. La negación de una solicitud de autorización para la importación o exportación de material radiactivo puede proceder por diversas causas, entre las cuales se incluyen las siguientes:

1. La información contenida en la solicitud está incompleta o no ha sido elaborada de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente resolución;
2. La documentación presentada es confusa, omisa o contradictoria;
3. El solicitante no cumple con los requisitos regulatorios y las condiciones de seguridad tecnológica y física, exigidas para la importación o exportación de material radiactivo.

Parágrafo 1. En caso de negación de una solicitud de autorización para la importación o exportación de material radiactivo, la Autoridad competente o su equivalente emite un acto administrativo que expone la decisión correspondiente. Este acto administrativo es el resultado de la evaluación técnica realizada y debe incluir los motivos y fundamentos que respaldan la negación de la solicitud.

Parágrafo 2. En caso de negarse la solicitud de autorización para la importación o exportación de material radiactivo, el interesado podrá presentar en cualquier momento una nueva solicitud, la cual surtirá los mismos trámites descritos en esta resolución.

Artículo 25. Suspensión de la autorización. Consiste en la prohibición por parte de la Autoridad competente o quien haga sus veces, en virtud de la cual el titular de una autorización no podrá ejecutar las actividades propias de importación o exportación de materiales radiactivos. La suspensión se aplicará en los siguientes casos, cuando se verifique que:

1. No se cumplen las condiciones establecidas en la autorización;
2. No se cumplen las normas de seguridad tecnológica y física correspondientes a las actividades de importación o exportación de materiales radiactivos;

3. Se realicen cambios y/o modificaciones en las actividades de importación o exportación de materiales radiactivos sin notificar previamente ni obtener el consentimiento de la Autoridad competente o quien haga sus veces, lo cual podría acarrear riesgos para la seguridad de las personas u ocasionar alteraciones en el medio ambiente;
4. El titular de la autorización haya suministrado a la Autoridad competente o quien haga sus veces información o documentación que no corresponde total o parcialmente a la realidad;
5. Cuando no se cuente con un oficial de protección radiológica (OPR), si así se ha requerido.

Parágrafo. Una vez la Autoridad competente o quien haga sus veces, haya comprobado que las causas que motivaron la suspensión de la autorización han sido resueltas, notificará al titular de la autorización para reanudar su ejecución y le informará sobre el período de vigencia correspondiente.

Artículo 26. Cancelación de la autorización. Es la decisión por la cual la Autoridad competente o quien haga sus veces informa al titular la cancelación de la autorización, lo cual impide de manera definitiva la realización de actividades de importación o exportación de materiales radiactivos. La cancelación se aplica a los siguientes casos:

1. No se hayan subsanado las causas de la suspensión de una autorización en el plazo establecido para tal fin;
2. Incumplimiento sistemático de las condiciones establecidas en la autorización;
3. Se altere cualquier condición establecida en la autorización que ponga en peligro la vida de los seres humanos o altere de forma grave el medio ambiente;
4. Se estén realizando actividades en condiciones que conlleven riesgo para la salud de los trabajadores y del público en general.

Parágrafo. En caso de que el titular de una autorización que ha sido cancelada desee retomar las actividades de importación o exportación de materiales radiactivos, deberá iniciar un nuevo proceso de autorización conforme a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 27. Recursos de reposición y apelación. Contra la decisión de negación, suspensión o cancelación de una autorización otorgada por la Autoridad competente o quien haga sus veces, procederán los recursos de reposición y apelación por escrito ante la autoridad que emitió la decisión, ya sea en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación por aviso o al vencimiento del plazo de publicación, según corresponda.

Parágrafo. Para la aceptación y resolución de los recursos mencionados, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se refieren específicamente a este tema.

Artículo 28. Inspecciones. La Autoridad competente o quien haga sus veces tiene la facultad de realizar inspecciones a las instalaciones que lleven a cabo actividades relacionadas con la importación o exportación de material radiactivo, ya sea con previo aviso o sin él, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia y las condiciones de autorización. Estas inspecciones se realizan especialmente para supervisar la gestión de fuentes radiactivas en desuso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo III de la Resolución 9 0874 de 2014 o aquella que modifique, adicione o sustituya.

IV TÍTULO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Transitoriedad. Las autorizaciones que estén vigentes al momento de la promulgación de la presente resolución, y que hayan sido emitidas antes de su entrada en vigor, conservarán su validez por el plazo para el cual fueron concedidas.

Artículo 30. Vigencia. La presente resolución empezará a regir a partir de los seis (6) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial, y deroga en su integridad la Resolución 181419 de 2004.

Dada en Bogotá, D.C., a los *vr* día días del mes de *vr*mes de *vr*anio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_revisio
Aprobó: res_aprobacion

